



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA SIERRA - CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 034

| RADICACION | AUTO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA |
|---------------------------|---------------|---------------------------|--|---------------------|
| 193924089001-2023-0001800 | AUTO CIVIL 95 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | PLINIO PARRA HERNANDEZ y RENAN ANCIZAR PARRA PEREZ | 26 DE ABRIL DE 2023 |

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Auto Civil . 95
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Plinio Parra Hernández y Renan Ancizar Parra Pérez
Radicación : 19392408900120230001800
Asunto : Inadmite demanda



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Plinio Parra Hernández y Renan Ancizar Parra Pérez**, instaurado mediante apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, las pretensiones de la demanda se fundamentan en un título ejecutivo (pagaré 021096100004345), suscrito por los demandados y a favor del demandante, por valor total de \$8'436.053

No obstante, lo anterior, la demanda así presentada será inadmitida por los siguientes motivos:

1. En los hechos de la demanda, en el numeral 2º se indica que los demandados suscribieron el pagaré 021096100004345 con ocasión de un préstamo de \$9'000.000, sin embargo no corresponde al capital de \$6'428.293, sin que se mencione que haya habido abonos a capital o se efectúe la aclaración respectiva.
2. En el numeral 4.3 del mismo ítem, por intereses moratorios se consigna la suma de \$814.320, mientras que en las pretensiones numeral 1.3 refiere en números la suma de \$814.323 pesos.
3. Seguidamente, en el numeral 4.4 de los hechos se dispone en letras la suma de quince mil quinientos nueve pesos mientras que en números la cifra disímil de \$34.705.

El artículo 82 del C.G.P establece:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados”*

En consecuencia, se procederá conforme lo regla el artículo 90 numeral 1o del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad, propuesta contra **Plinio Parra Hernández y Renan Ancizar Parra Pérez** instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las razones aquí expuestas.

Auto Civil . 95
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Plinio Parra Hernández y Renan Ancizar Parra Pérez
Radicación : 19392408900120230001800
Asunto : Inadmite demanda

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estado, a fin que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada Aura María Bastidas Suarez, titular de la cédula No. 1144167665 y portadora de la tarjeta profesional No. 267907 del C.S de la Judicatura, en los términos y para efectos del poder a Ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firma digital)

MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba395973cbc564d1446a8a105ef2ce3e885638d30dbf89ffe3f77cb361b6023**

Documento generado en 26/04/2023 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>